



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/03/2024 18:06:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 3/04/2024 15:45:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 02/04/2024 15:23:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/04/2024 17:08:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/04/2024 08:50:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 29/05/2024 16:07:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Nulidad de la sentencia: nuevo juicio oral

Sumilla. Corresponde la anulación de la sentencia recurrida y el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior, cuando se ha incurrido en causa de grave irregularidad en el juzgamiento, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

VISTO: los recursos de nulidad

interpuestos por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas y la Tercera Fiscalía Superior Penal del Callao, contra la sentencia del nueve de enero de dos mil veintitrés (folios 567/611), expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria en adición a funciones como Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **absolvió** a Lizbeth Stefani Abanto Pereda, en calidad de autora, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

De **conformidad en parte** con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento

procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Imputación fáctica y calificación jurídica

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (folios 236/243) se imputa a la procesada Lizbeth Stefani Abanto Pereda la comisión del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas, a través de actos de tráfico, al haber realizado un envío frustrado de 0.234 kilogramos de clorhidrato de cocaína, en la modalidad de droga acondicionada en una manta artesanal, con destino a Málaga en España. Este envío fue realizado el **26 de julio de 2016** por la procesada Abanto Pereda, en el local de Serpost SA de Miraflores-Lima, quien, al momento de llenar el Formato 1 (esto es, la declaración de lo que envía), consignó como remitente el nombre de "Elena Clarisa Saldaña Torres" (nombre de persona inexistente) y estampó la impresión dactilar de su dedo índice derecho, lo que permitió su identificación a través de una pericia dactiloscópica.

2.2. Calificación jurídica

Los hechos antes descritos se subsumen en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (Bajo los alcances del Decreto Legislativo 1237):

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o **tráfico** será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años** y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

[...] (Resaltado agregado)

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

Tercero. Fundamentos de los recursos

3.1. La Procuraduría Pública solicita la nulidad de la recurrida (folios 619/623), sobre la base de los siguientes fundamentos:

3.1.1. El Colegiado Superior no tomó en cuenta que la materialidad del delito se encuentra acreditada con el Resultado Preliminar de Química de Droga, que determinó que la sustancia que se encontraba impregnada en la manta artesanal y que pretendía enviarse a España, corresponde a clorhidrato de cocaína con un peso neto de 234 gramos.

3.1.2. La trabajadora de la agencia Serpost de Miraflores, Layne Milagros Díaz Arias, reconoció haber realizado el trámite para su respectivo envío a solicitud de terceras personas, para lo cual la procesada hizo el llenado del Formato 1 de Serpost, en el que consignó como datos del remitente a Elena Clarisa Saldaña Torres, no obstante, al dejar estampada su impresión dactilar en dicho formato, con el Dictamen Pericial de Dactiloscopia se le pudo identificar.

3.1.3. La versión de que una conocida le pidió que remita la manta impregnada a otro país resulta poco creíble.

3.1.4. El Colegiado Superior no tuvo en cuenta los siguientes medios de prueba: **a)** el Parte 954-09-2016 DIREJANDRO-PNP/DIVITID-DB, a fojas 10/20, en la cual se da cuenta de los hechos materia de este proceso; **b)** el resultado preliminar de química de drogas, a folio 34, que fue sido suscrito por José Luis Barrera Hoyle, con un peso neto 0.234 kilogramos de clorhidrato de cocaína; **c)** el Acta de Inspección de Mercadería 7501-2016-SUNAT-392210-BRIGADA AÉREA, de folio 72, ratificada por la suboficial Patricia Méndez Supo respecto al contenido; **d)** los formatos de envío; y, **e)** la pericia dactiloscópica.

3.1.5. Por tanto, en el expediente, existen suficientes medios probatorios no valorados por el Tribunal Superior que acreditan la materialidad del delito y la responsabilidad penal de la procesada Abanto Pereda.

3.2. La Fiscalía Superior solicitó la nulidad de la sentencia absolutoria y la realización de un nuevo juicio oral, sobre la base de los siguientes fundamentos (folios 624/631):

3.2.1. Aun cuando no hay una pericia definitiva sobre el peso de la droga, la forma y circunstancias en que esta fue comisada evidencian que estaba acondicionada para su exportación y de ninguna manera para el consumo personal e inmediato de la procesada.

3.2.2. El Tribunal Superior no tomó en consideración que la procesada Abanto Pereda suscribió una declaración jurada en el que garantizaba que el contenido de la encomienda no contenía sustancias narcóticas, con lo cual confesó los hechos, puesto que aceptó haber rellenado el formato de envío con un nombre y firma de una persona inexistente.

3.2.3. La versión de descargo de la procesada es ilógica e inverosímil, pues señaló que estaba haciéndole un favor a una persona cuya identidad ignoraba, no obstante, reconoció haberse reunido en cuatro oportunidades con esta persona y, hasta la fecha, no brindó ningún dato específico que permita identificarla.

3.2.4. No resulta verosímil el relato de la procesada que señala que la persona a la que le estaba haciendo un favor había sufrido una emergencia y no disponía de tiempo para enviar la encomienda, puesto que, conforme relató, ambas se encontraban a tres casas de la agencia de "Serpost SA" y dicha persona tuvo el tiempo suficiente para entregarle la suma de S/ 150,00 e incluso para anotar todos los datos que la procesada Abanto Pereda debía llenar en el "Formato 1".

3.2.5. No resulta creíble la versión de la procesada cuando señala que nunca había realizado este tipo de envíos, que no portaba su DNI y que se retiró de la agencia antes de que la encargada de Serpost cierre el paquete a ser enviado.

Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen 258-2023-MP-FN-1FSP (Cfr. folios 107/115 del Cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **NULA** la sentencia recurrida e **insubsistente** el requerimiento acusatorio, dado que el Colegiado Superior no valoró todos los elementos de juicio aportados en el proceso, por lo que al contar con una motivación incompleta y defectuosa y además porque se interpretó indebidamente la ley penal material, corresponde se declare la nulidad de la sentencia impugnada al amparo del inciso 1 del artículo 298 del C de PP, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento que analice de modo íntegro la prueba propuesta. Sin perjuicio de lo anterior, al haberse obviado la realización de diligencias importantes, y ante una posible recalificación jurídica, se deberá remitir los actuados a la fiscalía superior para un nuevo pronunciamiento.

Quinto. Análisis jurídico fáctico

Control de la formalidad y de la vigencia de la acción penal

5.1. La decisión cuestionada fue leída en sesión del nueve de enero de dos mil veintitrés (folios 612/616), interponiendo recurso de nulidad en dicha diligencia la Procuraduría Pública, y por escrito el Ministerio Público (folio 618), los cuales fundamentaron separadamente el veinte (folios 619/623) y veinticuatro (folios 624/631) de enero del citado año, respectivamente, esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del C de PP, por lo que se encuentran dentro del plazo legal.

5.2. En cuanto a la vigencia de la acción penal, el tipo penal imputado, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, sanciona la conducta con pena no menor de 8 ni mayor de 15 años de privación de libertad; en ese sentido, el plazo extraordinario de prescripción será de 22 años y 6 meses, de conformidad con el artículo 83 de la señalada norma sustantiva y estando a que el hecho se suscitó en julio de 2016, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

Fundamentos de este Tribunal

5.3. Dicho lo anterior, en atención a los agravios propuestos en los recursos de nulidad por la parte civil y el fiscal superior (ver fundamento tercero *ut supra*), este Tribunal advierte que las razones que se exponen en la sentencia cuestionada contienen defectos de motivación y no ha garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

5.4. El contenido constitucionalmente protegido del debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos². En esa línea, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha señalado que las pruebas actuadas en el proceso penal deben ser valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, con el propósito de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia, y que el justiciable pueda comprobar si dicha evaluación ha sido efectiva y adecuadamente realizada.

5.5. En tal sentido, el Tribunal Constitucional individualizó una doble exigencia³: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y, en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.

5.6. Ahora bien, es cierto que en la sentencia impugnada existen múltiples argumentos y razones que pretenden sustentar la decisión recurrida; sin embargo, fluye un aspecto trascendental que evidencia una manifiesta deficiencia en la motivación de la decisión asumida.

² Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 10490-2006- AA/TC, del 12 de noviembre de 2007, foja 2.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 4831-2005-PHC/TC, foja 8.

5.7. En principio, este Tribunal advierte que el Colegiado Superior, en el análisis de valoración, no ha tenido en cuenta que solo con el Informe Pericial de Dactiloscopia 251/2016, que obra a folios 105/107, es que se dio con el nombre e identidad de la procesada, dado que la encomienda comisada que pretendía enviarse a España contenía información falsa respecto de la persona que la enviaba "Elena Clarisa Saldaña Torres", inexistente en Reniec, y acompañando una copia de documento de identidad correspondiente a otra persona, Jesús Hernando Salvador Lucho. Así era evidente, que quien pretendió enviar dicha encomienda buscó la forma de no ser identificado al momento del envío, circunstancia que no se evaluó objetiva y racionalmente en primera instancia.

5.8. Además, tal como han señalado los recurrentes existen otros medios de prueba que no se ha valorado adecuadamente, como la declaración testimonial de Jesús Hernando Salvador Lucho, quien en sesión de 3 de agosto de 2022 (folios específicos, 381/389) refirió que efectivamente hacía depósitos de envío postal a través de la oficina de Serpost, pero solamente eran sobres con recortes de anuncio de temas de salud, cuando trabajaba en una Farmacia Dermatológica, pero que no ha realizado envío postal en la oficina de Serpost del distrito de Miraflores con fecha 26 de julio de 2016 con destino a la ciudad de Málaga-España con destinatario a la persona identificada como Rosario Delgado, por lo que claramente usaron su DNI; y lo declarado también a escala preliminar por Layne Milagros Díaz Arias (folios 21/24), trabajadora de Serpost, que señaló que el procedimiento para remitir una encomienda es solicitar el DNI original y una copia de quien envía, asimismo, verificar que no exista alimentos prohibidos como oro, plata, líquidos, aerosol, talco entre otros, para luego proceder al lacrado, pesarse y procederse a ingresar al sistema con los datos correspondientes, luego se le pide al remitente que firme y pongo su huella digital en el Formato 1; con lo cual se desvanecen los descargos de la procesada, quien refirió no haber presentado su DNI ante el agente de Serpost, dado que justo por

aquellos días dichos documentos habían sido robados, lo cual apuntan a ser solo argumentos de defensa.

5.9. Aunado a todo ello, tal como opina la Fiscalía Suprema en lo Penal, también existiría pluralidad de indicios que la Sala Superior no habría evaluado debidamente, tales como los siguientes: **i)** indicio de capacidad comisiva del delito, dado que la procesada se encontraba en la posibilidad física de cometer los hechos que se le imputan y de conocer que la manta a exportar a España se encontraba contaminada de una sustancia ilícita, puesto que las máximas de la experiencia informan que los traficantes de drogas no confían paquetes que contienen este tipo de ilícitas sustancias a personas ajenas a su entera confianza, por lo que no es creíble que una persona a la cual recién está conociendo le haya confiado el envío de una encomienda con droga hacia el extranjero; **ii)** indicio de presencia en el lugar de los hechos, puesto que la procesada Abanto Pereda aceptó haberse apersonado a la oficina de Serpost de Miraflores a fin de enviar la encomienda, siendo que, para tales efectos, llenó el "Formato 1" con datos que no se correspondían con su identidad e imprimió su huella dactilar en dicho documento; **iii)** indicios de mala justificación o coartada falsa: la procesada señaló que realizó el envío de la encomienda contaminada para hacerle un favor a una persona a la que conoció como "Elena Torres" y que estaba reclutando para laborar junto con ella, en la empresa "Oriflame"; no obstante, no llegó a identificar ni proporcionar ningún dato que identifique la existencia real de dicha persona, pese a que reconoció que se había visto con ella en un total de cuatro oportunidades; **iv)** la procesada señaló que "Elena Torres" le pidió, a manera de favor, que entregue dicha encomienda, puesto que tuvo una emergencia y debía acudir a su casa de inmediato, sin embargo, ambas se encontraban a tres casas del local de "Serpost SA" y dicha persona tuvo el tiempo suficiente para entregarle la suma de S/ 150,00 por los gastos de envío de la encomienda a la agencia e incluso pudo anotar todos los datos que la procesada debía llenar en el "Formato 1" de envío de encomiendas al extranjero; **v)** no es sostenible la versión de la procesada que señala que nunca

había realizado este tipo de envíos, que no portaba su DNI y que se retiró de la agencia antes de que la encargada cierre el paquete a ser enviado, puesto que los trámites migratorios o de comercio en el Perú y el extranjero no le eran ajenos a la procesada en tanto laboraba en ventas de "Oriflame" y con dicha actividad pudo viajar dentro y fuera del país, como lo expresó en el juzgamiento (sesión de juicio oral del 21 de julio de 2022, folio específico 360); tampoco que jamás se haya vuelto a comunicar con la supuesta persona que le encargó la encomienda.

5.10. En ese sentido, no se aprecia razonabilidad y coherencia en la evaluación probatoria, el Colegiado Superior habría efectuado una inadecuada inferencia restándole mérito probatorio a los demás órganos de prueba corroborados que vinculan a la procesada con el delito.

5.11. Así, corresponde estimar los agravios de la fiscalía superior y la parte civil, pues el Tribunal de juzgamiento no ha realizado un correcto razonamiento sobre los hechos atribuidos y las pruebas actuadas en el proceso penal, lo que es relevante, en el sentido que afecta la motivación de la resolución impugnada. Aquello impide a este Supremo Tribunal revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del C de PP, que prescribe que se declara la nulidad: "1) Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal".

5.12. Por tales consideraciones, resulta necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en su totalidad y de forma concatenada, los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con la procesada.

5.13. A criterio de este Tribunal, no resulta necesario que se devuelvan los actuados al Ministerio Público y declarar insubsistente el dictamen acusatorio como solicita la Fiscalía Suprema en lo Penal, pues no existe causa o motivo procesal que justifique su invalidez, si se tiene en cuenta que las diligencias que solicita la fiscalía suprema es posible actuarlas en el nuevo juzgamiento oral, tanto más si una de ellas (comparecencia de la testigo Layne Milagros Díaz Arias) fue solicitada para su actuación en el dictamen acusatorio, y las otras 2 son documentales que diligentemente pueden ser recabadas oficiándose a las instituciones respectivas. Y en cuanto a la posible recalificación al artículo 298 del Código Penal, ello del correspondiente pronunciamiento en su oportunidad del representante del Ministerio Público con el mérito del dictamen pericial final concernido, que deberá ser recabado.

Así, se deberán actuar, además de las ya propuestas en el requerimiento acusatorio, los siguientes medios de prueba: **a)** solicitar a la comisaría de Barranco informe documentadamente respecto a la denuncia verbal registrada por la procesada Lizbeth Stefani Abanto Pereda sobre un presunto robo en su agravio en el mes de julio de 2016, así como remita, de ser el caso información adicional relacionada con dicha denuncia; **b)** se solicite a la Superintendencia Nacional de Migraciones remita el reporte migratorio de la procesada Abanto Pereda; y las demás diligencias que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y aplicable, se consideren necesarias, útiles y pertinentes; **c)** recabar el Dictamen Pericial oficial sobre el peso y tipo de droga comisado con motivo de este proceso, que debe gestionarse a través de la Secretaría y el Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del nueve de enero de dos mil veintitrés, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria en adición a funciones

como Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **absolvió** a Lizbeth Stefani Abanto Pereda, en calidad de autora, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

- II. **MANDAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se deberán efectuar las diligencias señaladas en el considerando 5.13 y se tendrá presente todo lo expuesto en esta ejecutoria suprema.
- III. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

GL/gc VC. 24/01/2024